Rawson, diez de Julio de 2015.

Y VISTOS:

Los rotulados "B., M. en autos: A., V. H. denuncia Defraudación" (Expediente número 100.062, folio 1, año 2015, letra B; Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia, carpeta número 6874) donde a fojas 59/63 vuelta dedujo impugnación extraordinaria el Fiscal M. F. C. contra la sentencia dictada el veinticuatro de Abril del corriente año por H. A. J., Juez de la Circunscripción con asiento en Comodoro Rivadavia, que sobreseyó a M. N. B. del delito de Abuso de Autoridad que se le atribuía a la nombrada (Código Penal, artículo 248).

Y CONSIDERANDO:

Que el recurrente sustenta la vía excepcional bajo análisis consignando en su escrito que "… el sobreseimiento dictado por el juez carece de fundamentación suficiente, fundado en una errónea valoración de la prueba y ha omitido la consideración de pruebas esenciales…".

///

Que, sin embargo, la impugnación señala motivos de hecho y derecho ponderados por el Magistrado para cerrar el proceso, sin incorporar en la presentación, crítica eficaz de especie alguna que justifique los agravios que el Fiscal alega -que mediara error en la valoración de la prueba y se omitiera prueba esencial- lo cual obliga a desestimar el planteo.

Que, además, el actor denuncia que el Juez "… resolvió sin escuchar a la víctima previamente… ya que el representante de la Administración Pública no estuvo en la audiencia porque la oficina judicial no lo había notificado para dicho acto".

Que, empero, el gravamen transcripto, de existir, constituye un interés ajeno que debió ser ejercido por la ofendida, la Administración Pública, a través de los recursos autónomos que la ley prevé a su favor; no por el Ministerio Fiscal (Código Procesal Penal, artículo 363 in fine), en razón de que la supuesta irregularidad en el procedimiento que el doctor C. marca, no afecta la debida participación suya en la actividad judicial puesta en crisis (Código, artículos 15, 38, 99, 102, 379 y concordantes).

///

Que, por ello, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia;

---------- **R E S U E L V E:** ----------

1°) DECLARAR que la impugnación de fojas 59/63 vuelta es inadmisible, con costas (Código Procesal Penal, artículos 363, 382, 385 último apartado, 239, 240, 247 y concordantes).

2°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

Fdo. Alejandro Javier Panizzi-Jorge Pfleger- ante mi: José A. Ferreyra Secretario. No firma el Ministro Daniel A. Rebagliati Russell por encontrarse ausente, en uso de licencia ordinaria. Conste.-

///